



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1293-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 1293-2021-TCE**

Quito, D. M., 10 de febrero de 2022, las 16h17.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en (02) dos fojas, ingresado en este Tribunal el 08 de febrero de 2022 a las 10h31, firmado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y por su abogado patrocinador, recibido en este Despacho el mismo día a las 10h43.

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia dictada el 04 de febrero de 2022 a las 16h47 en la causa Nro. 1293-2021-TCE, resolví rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director encargado del MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, en contra de la resolución PLE-CNE-6-27-11-2021.

1.2. El 08 de febrero de 2022 a las 10h31, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, ingresó un escrito que contenía un recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto en contra del fallo dictado en la presente causa por el juez de instancia.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral este juzgador es competente para resolver le presente recurso horizontal de ampliación y aclaración.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OPORTUNIDAD

El señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de director nacional encargado del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, intervino como parte procesal en la sustanciación de la presente causa, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal.

De la revisión del expediente se observa que la sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo 04 de febrero de 2022, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria del Despacho que obran a foja 582 del expediente; en este contexto, el recurso fue oportunamente interpuesto.

III.- ANÁLISIS DE FONDO



3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

El recurrente en el escrito que contiene el recurso horizontal, en lo principal solicita:

1.- Se **AMPLIE** su sentencia en el sentido del primer problema jurídico planteado en mi Recurso Subjetivo Electoral: "**Falta de igualdad de condiciones para la inscripción de candidaturas en las elecciones generales de Febrero de 2021.**" Considerando que el incumplimiento de la sentencia 080-2019-TCE, impidió que se inscriban candidaturas en todos los escaños de las elecciones pluripersonales del año 2021, por tanto no existió principio de igualdad con las otras organizaciones políticas, sin embargo, dicho argumento no ha sido considerado por el Juez, tal como lo expresa en la parte considerativa de su resolución: "Las argumentaciones que la organización política hace en relación al trámite de otras causas expresamente terminadas y ya resueltas por el Tribunal Contencioso Electoral no son parte del análisis y resolución de este procesos contencioso electoral."

Al respecto y consideración que mi recurso intentado en contra de la resolución impugnada, corresponde al tipificado en el artículo 269.15 del Código de la Democracia, por tanto no pretende resolver el cargo y sanción en contra del Movimiento Justicia Social, desde la argumentación de los resultados numéricos obtenidos, sino desde la violación a derechos constitucionales conculcados a nuestra organización política, como son la seguridad jurídica, la igualdad sin discriminación y el debido proceso.

Por tanto, señor Juez, sírvase **AMPLIAR** su sentencia, al respecto de que existiendo un incumplimiento evidente de la sentencia de ultima instancia dentro del caso No 080-2019-TCE, que impidió la inscripción y registro de varias dignidades para la contienda electoral del año 2021, violentó el principio de igualdad entre el Movimiento Justicia Social y sus pares, creando una discriminación que evidentemente afectó los resultados numéricos.

2. Se **ACLARE** su sentencia en el sentido de que existiendo una elección seccional en el año 2019, bajo el imperio del Código de la Democracia, antes de su reforma del 2020 que no consideraba para el cálculo de la extinción de la organización política a los movimientos, sino únicamente los partidos, entonces pretender aplicar la reforma del 2020 a una elección anterior, esto constituye una formula (sic) de retroactividad una norma posterior a hechos anteriores constituye o no una violación al principio fundamental de no retroactividad de la ley.

3.2. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso presentado por el director del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, este juzgador considera:

1. Según el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. En el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se define al los recursos horizontales de aclaración y ampliación en los siguientes términos:

Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

3. A través del recurso horizontal el recurrente pretende que este juzgador se pronuncie en relación con (02) dos aspectos que según su criterio deben ser ampliados y aclarados.



a) En relación al argumento sobre la “Falta de igualdad de condiciones para la inscripción de candidaturas en las elecciones generales de Febrero de 2021” y la sentencia dictada en la causa Nro. 080-2019-TCE, este juzgador ya se pronunció expresamente tal como el propio recurrente cita dentro del escrito que contiene el recurso horizontal, por tanto no existe nada que ampliar.

b) Respecto al pedido de aclaración formulado en el segundo punto, este juzgador procedió a efectuar una revisión exhaustiva del expediente administrativo sustanciado en el Consejo Nacional Electoral; el recurso y ampliación del mismo presentados por el director de la organización política, así como de los fundamentos jurídicos aplicables.

En la sustanciación en el procedimiento administrativo de cancelación, el órgano administrativo garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por otra parte es necesario recordar al recurrente que tanto los partidos como los movimientos políticos, tienen obligaciones y derechos; y que tanto la normativa constitucional como la legal contienen disposiciones para garantizar la igualdad de oportunidades en la lid electoral; por otra parte su permanencia no es eterna en el registro electoral, puesto que se requiere el respaldo y preferencia popular en las urnas a través de la elección de candidatos en diversas dignidades, así como el contar con umbrales y porcentajes de votación mínimos que le permitan continuar su existencia tal como lo prevé la ley.

Según la doctrina “Los partidos políticos, como instituciones históricas que son, pueden desaparecer del escenario público y extinguirse en tanto asociaciones políticas con personería jurídica que compite electoralmente en la formación de la representación democrática. Existen dos formas principales de extinción de los partidos políticos en la región: por decisión propia y por determinación estatal conforme a la normativa vigente en el país”¹.

En ese contexto, no existe violación al principio de irretroactividad de la ley, ni a la seguridad jurídica, sino la aplicación del principio de igualdad ante la ley garantizado en la Constitución, en resguardo del principio de participación electoral determinado en el artículo 9² del Código de la Democracia; en consecuencia deviene en impertinente el pedido de aclaración.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el suscrito juzgador resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso horizontal presentado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en contra de la sentencia dictada el 04 de febrero de 2022 en la causa Nro. 1293-2021-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11 y su patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: abg.jimmisalazars@outlook.com / grouplaw.cia@hotmail.com / cgcassanello@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 060.

¹ Line Bareiro y Lilian Soto, “XXIII. Los partidos políticos: condiciones de inscripción y reconocimiento legal”, en: TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA, segunda edición, México, D.F., IIDH, 2007, 609.

² “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”



2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.- Quito, D. M., 10 de febrero de 2022.

Ab. Karen Mejía Alcívar

Secretaria Relatora

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL